INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2022-00092-00, informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se realizó por Secretaría, el trámite de notificación a la demandada PROMOPRINT SAS, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificado el trámite de notificación realizado por Secretaría, se evidencia que, se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la demandada PROMOPRINT SAS, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con el acuse de recibido desde el correo electrónico contabilidad@rappublicidad.com dirección electrónica que corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada PROMOPRINT SAS, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el MARTES CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se

decretarán y practicaran todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13771f73de1a57a1ba511097f98c8241de09e50a3a73a6a99aa12c0d1057838**
Documento generado en 22/06/2023 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor juez proceso ordinario No. 007 2022-00158-00, informando que la parte actora allegó documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, sin que a la fecha el demandado haya comparecido a notificarse personalmente. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, se evidencia que la parte actora remitió la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P, a la dirección física de notificación del demandado, registrada en el certificado de existencia y representación legal, la cual, de conformidad a la certificación expedida por la empresa de mensajería, fue debidamente entregada al destinatario.

Sin embargo, no es posible para el despacho determinar, si se dio cumplimiento en debida forma a la notificación por aviso prevista en el art 292 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se allegó en el anexo 9 del expediente, certificación de entrega del mensaje de datos, remitido a la dirección electrónica de la demandada, no es posible verificar que documentos fueron remitidos y adjuntados en dicho correo, ni se aportó al expediente copia de la comunicación por aviso, del auto admisorio, y de los anexos de la demanda, debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que proceda a realizar en debida forma la notificación por aviso a la demandada de conformidad a lo previsto en el art 292 del C.G.P, en concordancia con el art 29 del C.P.T. y S.S., esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por los que debe velar el Juzgador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771b205fb743cca0e0fa2d5af3b5564d7f89e372d0fb62abf23f6ff8e4914306**

Documento generado en 22/06/2023 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor juez Proceso Ordinario No. 007 2022-00203-00, informando que la parte actora allegó documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P, remitida a la dirección de notificación de la demandada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, es menester reseñar, que el apoderado de la parte demandante allegó documental correspondiente al trámite de la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P., remitida a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, la cual de conformidad a la certificación emitida por la empresa de mensajería resultó positiva.

No obstante, se observa que en la misma se indicó erróneamente que de conformidad al artículo 291 del C.G.P los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, cuando en realidad, numeral 3 de la norma aludida, indica:

> "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
>
> La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente"

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora para que allegue **EN DEBIDA FORMA** la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5106665a2d6e2250500c186c5ed9c48e8a067dda93a98dce2f652a7c946e6860**

Documento generado en 22/06/2023 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007-2022-00242-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Igualmente, no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Por lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03038b22e5028d1dcdd4dfd92849814d28ccea61ced1d9d17aaf1d4ea0c46e9b**
Documento generado en 22/06/2023 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 007 2022 00872 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 24 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 24 de marzo de 2023, mediante la cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ordenó devolver las diligencias, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

1.- Que en el escrito de demanda, se observa comunicación remitida a la dirección de notificación judicial del aquí demandado debidamente cotejada por la empresa de correos 4-72, en el cual se le informa de lo adeudado, y se le adjunta un estado de cuenta, documentos que cumplen a cabalidad con lo preceptuado en la norma.

2.- Que en lo que respecta, a los documentos anexos al requerimiento previo que indica el despacho no pueden ser visibilizados, es pertinente indicar que mediante el código: 901213731 estos pueden ser revisados en su contenido.

II. CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El problema jurídico a resolver en este caso, se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio, reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora, tiene como fin que se libre mandamiento de pago en contra de KIOS S.A.S., por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados (Folio 10). Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad KIOS S.A.S.

Una vez verificada la documental anterior, el despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 24 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que, si bien el requerimiento fue remitido a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la accionada, no obra en el expediente evidencia o constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, y no permite, ni genera la opción de ingresar el código informado por el apoderado ,n el escrito de recurso.

Por tanto, no existe certeza sobre el recibo efectivo del mensaje de datos, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que se tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados, por lo que es menester recordar que no basta con adjuntarlos al plenario, sino que se debe acompañar al envío la certificación de los documentos que se han adjuntado en la que se denote que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En conclusión, se puede evidenciar que no se ha cumplido con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, ya que con lo adosado al expediente digital no se pudo cotejar que lo enviado corresponde a lo recibido por la parte ejecutada, es por ello, que el suscrito Juez no tiene la certeza sobre el recibo efectivo del acto de notificación y lo que allí se remitió, en efecto, como se dijo en el auto objeto de censura este Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por lo ya mencionado líneas arriba.

Finalmente, el acto de impugnación radicado por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad, de acuerdo a lo expuesto anteriormente y así ordenará en la parte resolutiva.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

NO REPONER el proveído calendado del 24 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62d0862222124b24d795f7e78a0a82c653bb129a2186f6a9b2b0de6d377b0b7**
Documento generado en 22/06/2023 02:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 007 2022 00884 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 27 de marzo de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 27 de marzo de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a. Que la diferencia entre el estado de cuenta y la liquidación emitida radica en el valor correspondiente a los intereses moratorios causados con ocasión al no pago oportuno por parte del empleador VENTANERIA JL SAS y esto es así debido a que este valor puede variar en virtud del paso del tiempo, es decir, se encuentran incluidos desde que se incurre en mora y hasta que el deudor cancele efectivamente su obligación, motivo por el cual en el requerimiento no es viable incluir de manera completa y definitiva los intereses de mora, pues éstos, al momento de realizar la liquidación que finalmente es la que cumple con la calidad de título valor, cambiarán evidentemente.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los

trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad VENTANERIA JL. S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 16 anexo 1 del expediente electrónico, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 28 de septiembre de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $465.364, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre noviembre de 2021 y abril de 2022, y por intereses moratorios la suma de $87.000, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por capital, la suma de $465.364, y por intereses moratorios la suma de $70.800.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(…) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, $34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de $105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva ($34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible."

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído calendado del 27 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a9ad1e5db4049ffd6648c21ba373c5177ad93c03edd07546579bae0fdc73c9**
Documento generado en 22/06/2023 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. 007 2022 00897 00, informando que la parte actora promovió recurso de reposición en contra del auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la procedencia del recurso interpuesto. No obstante, para el despacho resulta pertinente precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del C.P.T. y S.S., el recurso de reposición contra los autos interlocutorios se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación de la providencia recurrida quedó surtida por estado No. 040 del día 25 de mayo de 2023, y habiendo la activa interpuesto el recurso de reposición hasta el día 30 de mayo de 2023, es menester concluir que el recurso presentado se encuentra por fuera del término legalmente establecido para su interposición, no pudiendo entonces este Juzgador efectuar el estudio del mismo.

En consecuencia, se NIEGA el recurso de reposición POR EXTEMPORÁNEO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3265ed0efc7b2efe8dad983cb2fc8375d2a16b05e260b211b704d86ef2f1bea**

Documento generado en 22/06/2023 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho del señor juez, proceso ordinario No 007-2022-00905-00, informando que la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (22)

Evidenciado el informe que antecede y verificada la documental allegada por el demandante, se evidencia que, en efecto se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la demandada INMEL INGENIERIA S.A.S, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como lo acredita la empresa de mensajería, mediante certificación en la que indicó, que efectivamente la notificación a la demandada fue enviada y entregada en la dirección electrónica notificaciones@inmel.com.co la cual, una vez verificada por el Despacho, corresponde a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada INMEL INGENIERIA S.A.S, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el MIÉRCOLES CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la

parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicaran todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a1e42b63700c93316eb505b698c8d26549195bae9af39aaa5abee0af7ce745**
Documento generado en 22/06/2023 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 199 folios digitales, proceso ordinario promovido por OMAR FABIAN CRISTIAN TORRES en contra de TRANSMASIVO S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00008-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:
j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por OMAR FABIAN CRISTIAN TORRES en contra de TRANSMASIVO S.A., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento en debida forma a lo aludido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022.
2. El hecho bajo el numeral 1°, contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. El hecho 4° no resulta claro al despacho y deberá aclara si la suma de $1.776.500, era el salario devengado al momento de la suspensión del contrato de trabajo o a la fecha de terminación de éste.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por OMAR FABIAN CRISTIAN TORRES en contra de TRANSMASIVO S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305ee30fe519438fe7a4a5920fd139eaa551d5d40674d583951361c7af5edbb4**
Documento generado en 22/06/2023 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 45 folios digitales, proceso ordinario promovido por MARÍA CAMILA CORZO HUERTAS en contra de CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00010-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:
j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por MARÍA CAMILA CORZO HUERTAS en contra de CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., este despacho observa las siguientes falencias:

1. El hecho bajo el numeral 1°, contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. La pretensión declarativa incoada bajo el numeral 1, no resulta clara al Despacho y se contradice con el extremo final aducido en el hecho 4°, situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MARÍA CAMILA CORZO HUERTAS en contra de CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172761d2064e3c83a042045b07432da2fe0060aba61b59ff997388f6f6bdc315**
Documento generado en 22/06/2023 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 3 anexos digitales, proceso ordinario promovido por RICHARD JOSÉ COLINA HERNÁNDEZ en contra de EQUITEC S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00021-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:
j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por RICHARD JOSÉ COLINA HERNÁNDEZ, identificado con C.E. No. 11.865.960 en contra de EQUITEC S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ DAVID BARRETO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.049.641.147 y portador de la T.P. N° 319.443 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el anexo 3 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: En caso de que así lo disponga, el demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3954831068e16abdb4c72ac776784bc435bd2594b040dac186cef6a779832fcf**
Documento generado en 22/06/2023 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 74 folios digitales, proceso ordinario promovido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en contra de LUIS JACINTO IBARRA TOVAR. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00030-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:
j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en contra de LUIS JACINTO IBARRA TOVAR, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO, identificado con C.C. No. 79.443.884 y portador de la T.P. N° 115.439 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en a folios 12 a 15 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: En caso de que así lo disponga, el demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e6a96571183728a6ef1f7fbefea81072a5ad97a56075fc599a0b52e9ccbdc4**
Documento generado en 22/06/2023 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 18 folios digitales, proceso ordinario promovido por MARTHA PATRICIA CORTES BUITRAGO en contra de MÓNICA ANDREA PEÑA HERNÁNDEZ e IRMA CECILIA HERNÁNDEZ. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00034-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:
j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por MARTHA PATRICIA CORTES BUITRAGO en contra de MÓNICA ANDREA PEÑA HERNÁNDEZ e IRMA CECILIA HERNÁNDEZ, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte demandante deberá aclarar cuál fue el último salario devengado, toda vez que, en el hecho 5° se señala que era el equivalente al SMLMV, mientras que en la pretensión 5° indica *"fue la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000)".*
2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
3. El hecho bajo el numeral 4°, contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MARTHA PATRICIA CORTES BUITRAGO en contra de MÓNICA ANDREA PEÑA HERNÁNDEZ e IRMA CECILIA HERNÁNDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c953478363a22f119a8788f5ff7bbaecca8fb0ad7740adda050a2bdaf4a20402**
Documento generado en 22/06/2023 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 161 folios digitales, proceso ordinario promovido por NIUMAN FONTECHA FONTECHA en contra de METRO BUS S.A.- EN LIQUIDACIÓN. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00050-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:
j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por NIUMAN FONTECHA FONTECHA, identificado con C.C. No. 79.327.242 en contra de METRO BUS S.A.- EN LIQUIDACIÓN, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NEHEMIAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO, identificado con C.C. No. 1.032.365.992 y portador de la T.P. N° 272.421 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en a folios 9 a 11 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: En caso de que así lo disponga, el demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95002a6cc866776133c876c374226185ec6d57528bef3b4ecef6893d0b755e8**
Documento generado en 22/06/2023 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 50 folios digitales, proceso ordinario promovido por HERIBERTO VILLAREAL MARÍN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00065-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisibilidad de la demanda presentada por HERIBERTO VILLAREAL MARÍN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de no ser porque la misma no es de competencia de este Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente en Única Instancia de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., y en los asuntos relativos al reconocimiento de pensiones, las pretensiones de la demanda a efectos de establecer el procedimiento a seguir se debe calcular con la sumatoria de las mesadas pensionales que correspondan a la vida probable del gestor. En efecto, ese fue el criterio sentado en sede de tutela por la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicación No. T-40.739 del 07 de Noviembre de 2012 del M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, en la que se dijo:

> *"La sala comparte las consideraciones del Tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de procedimiento civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal distinta.*
>
> *Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en*

cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales (…)".

Entonces resulta claro que, tratándose de una reliquidación pensional, es preciso considerar aspectos tales como la expectativa de vida de quien la reclama o la incidencia a futuro que pueda conllevar el reconocimiento de una prestación de tal naturaleza, pues así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior es que a juicio de este despacho, la reliquidación de la pensión de vejez, no se puede tramitar en única instancia, pues se estaría privando a las partes de ejercer su derecho de defensa por no poder interponer el recurso de apelación aun el de casación contra las decisiones que se adopten frente a una prestación vital como lo es una pensión, que se reitera tiene incidencia futura, como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral en múltiples pronunciamientos (radicados 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, 28620, 2 de febrero de 2006 M.P. Luis Javier Osorio López), lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el juez laboral del circuito, ya que de lo contrario se estaría frente a la nulidad consagrada en los numeral 1 del artículo 133 del CGP, (art. 136 ibídem).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer de competencia, en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecebf93da47e509f98e1c132224322f206217bb0cddea315b8b00f32f347234**

Documento generado en 22/06/2023 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 141 folios digitales, proceso ordinario promovido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL en contra de la EPS SANITAS. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00081-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:
j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL en contra de la EPS SANITAS, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE LUIS GARCÍA MÁRQUEZ, identificado con C.C. No. 79.534.538 y portador de la T.P. N° 99.577 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en los folios 125 a 127.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: En caso de que así lo disponga, el demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e833a032cd9d81ed124d5d1425b05cfa2f3202006c9021802fc3410ca3698c3c**
Documento generado en 22/06/2023 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho proceso ejecutivo No 2020-00529, informando que la apoderada de la demandante, allegó solicitud de entrega del título judicial.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el despacho constata, que mediante proveído del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se aprobó la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

Capital	$9.000.000
Costas del proceso ejecutivo	$ 300.000
Total	$9.300.000

De otra parte, en cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto del cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), la sociedad TEXTILES LAFAYETTE SAS, consignó a ordenes de este Despacho, el titulo judicial No 400100008631917 por valor de cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos tres pesos ($439.803), de fecha 12 de octubre de 2022 (anexo 37).

Frente a lo anterior, la apoderada de la demandante solicitó la entrega del citado título judicial, por lo que el despacho ORDENA LA ENTREGA del título deposito desmaterializado No. 400100008631917 por valor de cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos tres pesos ($439.803) a la demandante FANNY JANETH RUIZ LANOS identificada con C.C. No 51.893.226.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogota;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título deposito desmaterializado No. 400100008631917 por valor de cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos tres pesos ($439.803) de fecha 12 de octubre de 2022, a favor de la demandante FANNY JANETH RUIZ LANOS identificada con C.C. No 51.893.226.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded2d26296e7c45e766e89392cdf7d8fb8f6bcb153512720852c7ce526ba530d**

Documento generado en 22/06/2023 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al Despacho del señor juez, proceso ejecutivo No 007-2021-00085-00, informando que se allegó escrito de sustitución de poder, y solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Ccrreo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. DIANA YISELLE TORRES CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.948.955 y T.P. No 323.455 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado al plenario (anexo 64 del expediente digital).

Igualmente, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que aclare la solicitud allegada al expediente, obrante en el anexo 67, tendiente que se oficie a la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga y a la cámara de comercio del mismo municipio, "*para que tomen nota da la orden impartida*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48b732562ced066db3c8c84e73f5fe6b94526e3e0dc1a17577582931f778be5**

Documento generado en 22/06/2023 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007-2021-00562-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23489f6240e94f0d484ec666517f41c39554d4db3e31b55f7673261143439bbb**
Documento generado en 22/06/2023 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007-2021-00576-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es preciso reseñar que, mediante auto del 22 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora, a fin de que procediera a realizar en debida forma la notificación prevista en el art 8 de la ley 2213 del 2022, allegando la constancia que acreditara que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje como lo exigió la H. Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020.

Igualmente, al verificar nuevamente dicha notificación, no se evidencia que se le haya indicado a la demandada el momento a partir del cual empiezan a correr los términos, y el memorial allegado a folio 95 del anexo 3 del expediente, es confuso en el sentido de que la apoderada de la parte actora equívocamente indica que procede a realizar la notificación en los términos del art 8 del decreto 806 de 2020, y allega una constancia de entrega en la que se evidencia como asunto “Notificación art 291 del C.G.P”, sin tener en cuenta que los términos indicados en las dos normas son diferentes.

Ahora, el apoderado de la actora, presenta memorial en el anexo 5 de la demanda, en el que indica: “Dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho me permito enviar soporte del cotejo de la notificación física de fecha 19 09 2022”, situación que no es clara para el despacho. Lo anterior, teniendo en cuenta que en auto anterior se estaba solicitando la constancia de entrega de la notificación remitida al correo electrónico de la demandada. Igualmente, al revisar la guía de envío obrante en el folio 4 anexo 7 se evidencia que la misma dice contener la notificación prevista en el art 292 del C.G.P., empero no se presentó documento alguno que permita constatar que realizó la notificación prevista en el art 291 del C.G.P, numeral 3 el cual indica:

> “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
>
> La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho

privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente"

Por lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5dbc64f1d4d2a5759a0d37f9329e4d1f877f51803b67c40798a9377c1bbdd7**
Documento generado en 22/06/2023 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor juez, el proceso ejecutivo No. 007 2021 00622, informando que las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, la apoderada de la parte ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y

entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes transcrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por la representante legal de la parte ejecutante y la representante legal de la sociedad ejecutada, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

De otra parte, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 24 de mayo de 2022, al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P.

Igualmente, al verificar el portal del Banco Agrario, se evidencia que en cumplimiento a la orden de embargo y retención de dineros de la demandada PHEROMA S A S, emitida en auto del 24 de mayo de 2022, la entidad financiera Bancolombia, puso a disposición de esta Despacho el título judicial No 400100008829133 por valor de $3.900.000 del 29 de marzo de 2023.

Así mismo, teniendo en cuenta que en el memorial obrante en el anexo 16, las partes solicitan que, en caso de existir títulos judiciales, los mismos sea entregadas a la parte demandada, el Despacho ORDENA la entrega del título judicial No 400100008829133 por valor de $3.900.000 del 29 de marzo de 2023 a favor de la demandada PHEROMA SAS, identificada con Nit 900.786.638-6.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho.

TERCERO: Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado.
CUARTO: ORDENA la entrega del título judicial No 400100008829133 por valor de $3.900.000 del 29 de marzo de 2023 a favor de la demandada PHEROMA SAS, identificada con Nit 900.786.638-6.

QUINTO: Archívese el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5320d3aec2ab10f41e953688e31a89c21c53ea2cadf24f00db6aba01c84f810**
Documento generado en 22/06/2023 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica